



**RESOLUCIÓN NÚMERO 053/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE ALIMENTACIÓN
PARA EL BIENESTAR, S.A. DE C.V., DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN 340012200015825.**

ANTECEDENTES

- I. El 18 de noviembre de 2025, la Unidad de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., recibió y posteriormente turnó a la Gerencia Regional Pacífico-Sur-Michoacán, la solicitud de acceso a la información **340012200015825** en la que se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Cuáles fueron los documentos y las investigaciones emprendidas con los que justificaron los desfalcos en Michoacán en los almacenes de Buenavista con faltantes millonarios en almácén durante el 2024, en Arteaga con millones faltantes de la cuenta comunitaria en 2025 y de mercancía robada en el almácen del limón de papatzingan durante el 2025. Y cuál fue la participación de Donato Peña Guadarrama y de María Araceli Calderón Fernández. ¿Se determinó qué papel jugaron los encargados de la sucursal Michoacán en estos robos?" (Sic)

Datos complementarios:

"Inventarios, facturas, ventas, recibos, auditorías, supervisiones, transferencias de mercancía." (Sic)

- II. Mediante el oficio **ALIMENTACIÓN/SPSZ/274/2025** de fecha 25 de noviembre de 2025, la **Representante Legal de la Gerencia Regional Pacífico-Sur-Michoacán** adscrita a la **Dirección de Operaciones** remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual en su parte sustantiva señaló lo siguiente:

"Al respecto, después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y congruente en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Unidad Administrativa, en los períodos señalados por la persona requirente, de manera puntual se brinda respuesta en los siguientes términos:

*El área legal de esta Gerencia Regional informa que la documentación relacionada con "Cuáles fueron los documentos y las investigaciones emprendidas con los que justificaron los desfalcos en Michoacán en los almacenes de Buenavista con faltantes millonarios en almácen durante el 2024, en Arteaga con millones faltantes de la cuenta comunitaria en 2025 y de mercancía robada en el almácen del limón de papatzingan durante el 2025..." forma parte de una carpeta de investigación que se encuentra en proceso ante la **Fiscalía General de la República Cédula IV-5 Apatzingán en***





el estado de Michoacán de Ocampo, lo cual, encuadra en algunos de los supuestos de reserva de información previstos en las fracciones VII y XII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGATIP), en correlación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la información solicitada forma parte de una carpeta de investigación que se encuentra en proceso ante la fiscalía ya mencionada, por lo que, se procede a realizar la clasificación de la información con el carácter de RESERVADA, así como la prueba de daño respectiva, en los siguientes términos:

PRUEBA DE DAÑO

La presente prueba de daño tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 102 último párrafo y 107 de la LGATIP, que a la letra establecen:

Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este sentido, se precisa que la información solicitada consistente en diversa documentación que forma parte de un proceso de investigación ante las autoridades competentes, por lo que la misma encuadra en el supuesto de reserva en términos de lo dispuesto en las fracciones VII y XII del artículo 112 de la LGATIP, es decir, en caso de proporcionar la información solicitada, se podría causar un daño u obstruir la prevención o persecución de los delitos, de igual manera, dicha información forma parte de las investigaciones de los hechos que la ley señala como delitos, por lo que se citan los preceptos legales invocados para pronta referencia:

Artículo 112. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

...

VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;





En ese orden de ideas, se realiza el siguiente razonamiento:

- a) Actualmente se encuentra acreditada la existencia de una carpeta de investigación en trámite.
- b) El vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, se identifica en la documentación requerida a través de la propia solicitud de acceso a la información y la carpeta de investigación que actualmente forma parte de un proceso de investigación ante la Fiscalía.
- c) La difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, en el entendido de que la divulgación representa un perjuicio significativo al interés público, ya que dar a conocer la información requerida, podría obstruir la prevención o persecución de los delitos y la misma se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como tales, de ahí que deba ser clasificada como información reservada.

Su difusión podría afectar que los procesos y procedimientos relacionados con las investigaciones de los hechos que la ley señala como delitos que se encuentran en ejecución, no se resuelvan de manera objetiva, ni atendiendo únicamente a las constancias con las que se cuenten y/o al ejercicio de las facultades del Ministerio Público, sino de lo derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la resolución que en su caso se obtenga.

En este mismo orden, toda la información que se encuentre dentro de carpeta de investigación deberá prevalecer en ella el principio máxima secrecía y sigilo de lo que en ella se investiga, integra o actúa, aunado a que el derecho a la verdad, a la seguridad y a la justicia, no debe ser considerada menos importante que el derecho de acceso a la información solicitada por un particular.

Con la divulgación de la información solicitada, cualquier persona podría tener acceso a las líneas de investigación que se siguen tendientes al esclarecimiento de los hechos, poniendo en riesgo la misma y a las personas que se encuentran relacionadas en la indagatoria, tales como los testigos, peritos, policías y Ministerios Públicos que realizan actuaciones. Asimismo, revelar la información representa una vulneración al proceso, pues, como ya se ha reiterado, obstruye la prevención o persecución de los delitos y contienen información que, de divulgarse puede llegar a vulnerar el procedimiento, tendiente al dictado de una resolución definitiva, violentando los principios de vida privada, administración de justicia expedita e imparcial, igualdad entre las partes y presunción de inocencia, normados en el artículo 17 y 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Es importante resaltar que, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6 de la CPEUM, es un derecho humano, no menos cierto lo es que, éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Área Jurídica con la obligación de no ventilar información de acceso restringido que tiene el carácter de reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y estamos seguros

(Handwritten signatures)





que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar. Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Además, se especifica la afectación de la apertura de la información, a través de un riesgo real, demostrable e identificable.

1. Riesgo real.

Se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal en los hechos que la ley determine como delitos, provocando dilaciones, desechamiento de pruebas o la anulación de éstas, lo cual supondría una afectación directa a la reparación de daño de esta parte ofendida pues la misma no existiría y el daño a la Hacienda Pública Federal sería irreversible.

2. Riesgo demostrable.

Actualmente, la información requerida se encuentra inmersa en indagatorias a cargo de la **Fiscalía General de la República Cédula IV-5 Apatzingán en el estado de Michoacán de Ocampo** y constituye un dato de prueba que acredita los hechos aparentemente constitutivos de delitos, razón por la cual no es posible proporcionarla a personas ajenas a la investigación.

3. Riesgo identificable.

Se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizaría y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal en los hechos que la ley determine como delitos que se encuentran actualmente en trámite.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Los riesgos que podría conllevar la divulgación de la información, no se limitan solo a lo relacionado con el desarrollo de las investigaciones, sino también a la objetividad con la que estos se resuelvan; por lo tanto, los diferentes riesgos a los que se enfrentarían las personas involucradas en cada uno de los asuntos objeto de reserva, pueden suscitarse en cualquier momento causando afectaciones generales a su esfera y situación jurídica, el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- **Modo:** Cualquier tipo de intervención por parte de personas ajenas a los procesos y procedimientos de investigación que por esta vía se reserven.
- **Tiempo:** Se corre el riesgo de que las afectaciones se presenten en cualquier momento, es decir, una circunstancia de riesgo permanente y continuo; como se ha manifestado, el riesgo que representa otorgar la información no sólo se limita al desarrollo de los procesos y procedimientos, sino que se extiende a lo largo del tiempo con la resolución que se obtenga en cada uno de estos.
- **Lugar:** El daño puede presentarse desde cualquier lugar, en cualquier parte del territorio





nacional.

No obstante, el riesgo de sufrir una vulneración no se circumscribe a un tiempo determinado, sino que es latente en todo momento por lo que, el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, el riesgo de perjuicio supera el interés público, pues en términos de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de los procesos de investigación de hechos que la ley señale como delitos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño; por lo que se reitera que la información requerida contiene datos vinculados a procesos de investigación activos.

Excepción al acceso a la información adecuada y proporcional.

Derivado de lo anterior, clasificar como reservados los documentos que nos ocupan, constituye una necesidad con el fin de salvaguardar derechos de las personas que intervienen en los procesos activos; por lo que, otorgar la información motivo de la presente, implica un riesgo que coloca en estado de vulnerabilidad a las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos.

En consecuencia, se considera que clasificar la información requerida como reservada, es la medida adecuada y no puede considerarse desproporcional, ya que el interés de garantizar el ejercicio del derecho a la administración de justicia expedita e imparcial, a la igualdad entre las partes, a la presunción de inocencia y a la intimidad, se sobreponen legítimamente a los intereses particulares de acceso a la información.

Temporalidad de la reserva.

Se solicita al Comité de Transparencia la aprobación, en su caso, la reserva de la información por 5 años.

Considerando la prueba de daño, así como la naturaleza de la información que se clasifica como temporalmente reservada, se estima que la misma debe permanecer con ese carácter durante 5 (cinco) años de conformidad con el artículo 40 fracción 11, 104 párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 112 fracciones VII y XII, todos de la LGTAIP.

Lo anterior, debido a que reservar la información por un periodo menor al establecido implica que se ponga en riesgo la información vinculada a las actuaciones, diligencias o constancias que obstruyen o causa perjuicio a las actividades de la autoridad investigadora, porque puede obstruir los procesos deliberativos que pueden determinar la configuración de delitos, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar la clasificación de información** que realicen las personas titulares de las áreas de Alimentación





para el Bienestar, S.A. de C.V., en los términos que establecen los artículos 40 fracción II, 106 primer párrafo y 139 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de marzo de 2025, en correlación con el lineamiento Vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el DOF el 12 de febrero de 2016.

- II. Que la fracción VII del artículo 112 de la LGTAIP, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que "*Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables*".

Al respecto, con base en el oficio **ALIMENTACIÓN/SPSZ/274/2025** de fecha 25 de noviembre de 2025, la **Representante Legal** de la **Gerencia Regional Pacífico-Sur-Michoacán** manifestó que la documentación relacionada con "*Cuáles fueron los documentos y las investigaciones emprendidas con los que justificaron los desfalcos en Michoacán en los almacenes de Buenavista con faltantes millonarios en almacén durante el 2024, en Arteaga con millones faltantes de la cuenta comunitaria en 2025 y de mercancía robada en el almacén del limón de papatzingán durante el 2025...*", obra en una carpeta de investigación que está en proceso ante las autoridades competentes y por lo tanto, la divulgación de esta información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce la Fiscalía General de la República Cédula IV-5 Apatzingán en el estado de Michoacán de Ocampo, con motivo del ejercicio de la acción penal.

- III. Que la fracción XII del artículo 112 de la LGTAIP, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que "*Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público*"; por lo que, mediante el oficio referido en el considerando anterior, la **Representante Legal** de la **Gerencia Regional Pacífico-Sur-Michoacán**, manifestó que, a la fecha, la documentación relacionado con la solicitud de información, forma parte de una carpeta de investigación que está en proceso ante la Fiscalía General de la República Cédula IV-5 Apatzingán en el estado de Michoacán de Ocampo.
- IV. Que el artículo 113 de la LGTAIP establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 del mismo ordenamiento jurídico, se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba del daño.
- V. Que el artículo 107 de la LGTAIP prevé que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá de justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público





general de que se difunda y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- VI.** Que el lineamiento Vigésimo sexto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016 y su última reforma publicada el 18 de noviembre de 2022, determina que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, la información podrá considerarse como reservada cuando obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Asimismo, prevé que cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
 - II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
 - III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.
- VII.** Que el lineamiento Trigésimo primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", determina que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, se considerará como información reservada aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- VIII.** Que el lineamiento Trigésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

(Firma)
(Firma)
(Firma)





- a. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable de la LGTAIP, vinculándola con el lineamiento específico de ese mismo ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante un ejercicio de ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán de demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - d. Señalar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - e. Motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
 - f. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- IX. Que la **Representante Legal de la Gerencia Regional Pacífico-Sur-Michoacán**, mediante el oficio **ALIMENTACIÓN/SPSZ/274/2025** de fecha 25 de noviembre de 2025, manifestó los motivos y fundamentos bajo los cuales se aplicó la prueba de daño, en los que funda y motiva la clasificación de la información consistente en "*Cuáles fueron los documentos y las investigaciones emprendidas con los que justificaron los desfalcos en Michoacán en los almacenes de Buenavista con faltantes millonarios en almacén durante el 2024, en Arteaga con millones faltantes de la cuenta comunitaria en 2025 y de mercancía robada en el almacén del limón de papatzingan durante el 2025...*" como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante el oficio **ALIMENTACIÓN/SPSZ/274/2025** la **Representante Legal de la Gerencia Regional Pacífico-Sur-Michoacán**, acreditó la clasificación de la información de mérito como reservada, mediante la realización de la prueba de daño, de conformidad con el artículo 107 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- a) Que la información requerida en la solicitud **340012200015825**, consistente en "*Cuáles fueron los documentos y las investigaciones emprendidas con los que justificaron los desfalcos en Michoacán en los almacenes de Buenavista con faltantes millonarios en almacén durante el 2024, en Arteaga con millones faltantes de la cuenta comunitaria en 2025 y de mercancía*





robada en el almacén del limón de papatzingan durante el 2025..."; forma parte de la documentación que se encuentra dentro de una carpeta de investigación que a la fecha se tramita ante la Fiscalía General de la República Cédula IV-5 Apatzingán en el estado de Michoacán de Ocampo.

- b) Que se actualizan los supuestos de clasificación de la información como reservada, previstos en los artículos 112 fracciones VII y XII de la LGTAIP, con relación a los lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"; la documentación requerida por la persona solicitante obra dentro de una carpeta de investigación que a la fecha se encuentra en trámite ante la Fiscalía General de la República Cédula IV-5 Apatzingán en el estado de Michoacán de Ocampo, demostrando así el vínculo entre la información solicitada y el riesgo de afectar, impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente, con motivo del ejercicio de la acción penal, mediante su divulgación.
- c) Que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable**, de perjuicio significativo al interés público:
- La **Representante Legal** de la **Gerencia Regional Pacífico-Sur-Michoacán**, precisó que representa un **riesgo real** el dar a conocer la información relacionada con investigaciones en proceso, ya que se vulneraría el acceso a la justicia de las partes toda vez que, al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal en los casos de delincuencia organizada, provocando dilaciones, desechamiento de pruebas o la anulación de éstas, lo cual supondría una afectación directa a la reparación del daño de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., y el daño a la Hacienda Pública Federal sería irreversible.
 - Actualmente, la información requerida se encuentra inmersa en indagatorias a cargo de la Fiscalía General de la República Cédula IV-5 Apatzingán en el estado de Michoacán de Ocampo y constituye un dato de prueba que acredita los hechos aparentemente constitutivos de delitos, razón por la cual no es posible proporcionarla a personas ajenas a la investigación, lo que constituye un **riesgo demostrable**.

Respecto al **riesgo identificable**, la **Representante Legal** adscrita a la **Gerencia Regional Pacífico-Sur-Michoacán** manifestó que se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal en los casos de delincuencia organizada que se encuentran actualmente en trámite.





- d) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público toda vez que, como lo señaló la **Representante Legal de la Gerencia Regional Pacífico-Sur-Michoacán** mediante el oficio **ALIMENTACIÓN/SPSZ/274/2025** de fecha 25 de noviembre de 2025, la información consistente en "Cuáles fueron los documentos y las investigaciones emprendidas con los que justificaron los desfalcos en Michoacán en los almacenes de Buenavista con faltantes millonarios en almacén durante el 2024, en Arteaga con millones faltantes de la cuenta comunitaria en 2025 y de mercancía robada en el almacén del limón de papatzingan durante el 2025..." es documentación que puede estar relacionada con la posible comisión de un delito grave, se considera como un asunto de prioridad nacional que repercute en el mantenimiento del orden y de las instituciones de gobierno, impidiendo el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía. En consecuencia, resulta en mayor beneficio, el establecer una limitación al derecho de acceso a la información de la persona solicitante y salvaguardar los derechos de las partes en el proceso penal, así como el interés público y general de erradicar la delincuencia organizada en el Estado Mexicano.
- e) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la reserva de información temporal que solicita la **Representante Legal de la Gerencia Regional Pacífico-Sur-Michoacán** consistente en: "Cuáles fueron los documentos y las investigaciones emprendidas con los que justificaron los desfalcos en Michoacán en los almacenes de Buenavista con faltantes millonarios en almacén durante el 2024, en Arteaga con millones faltantes de la cuenta comunitaria en 2025 y de mercancía robada en el almacén del limón de papatzingan durante el 2025...", se encuentra justificada, siendo proporcional en atención a que, cuando la Fiscalía General de la República competente resuelva en definitiva las investigaciones que nos ocupan, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar la información solicitada.

En este sentido, resulta necesario precisar que el cumplimiento de la ley suscrita por el Gobierno de México protege derechos cuyas características son colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de una sola persona tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que los expedientes indicados, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgarla información.

- X. Por otra parte, este Comité considera que mediante su oficio **ALIMENTACIÓN/SUOM/DPG/1373/2025** de fecha 25 de noviembre de 2025 y con base en su anexo consistente en el oficio **ALIMENTACIÓN/SPSZ/274/2025**, la **Gerencia Regional Pacífico-Sur-Michoacán** adscrita a la **Dirección de Operaciones** acreditó los elementos previstos en los lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la





elaboración de versiones públicas", a través del; por lo que a continuación se procede a realizar el siguiente análisis:

1. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.

La Representante Legal de la **Gerencia Regional Pacífico-Sur-Michoacán**, confirmó que a la fecha existen investigaciones en proceso ante la Fiscalía General de la República Cédula IV-5 Apatzingán en el estado de Michoacán de Ocampo que se relacionan con la documentación requerida por la persona solicitante.

2. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.

En los archivos del área legal de la Gerencia Regional Pacífico-Sur-Michoacán, se identificó que dicha documentación forma parte de investigaciones en proceso ante la Fiscalía, etapa en la que el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal.

3. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

La **Representante Legal de la Gerencia Regional Pacífico-Sur-Michoacán** manifestó mediante el oficio **ALIMENTACIÓN/SPSZ/274/2025** de fecha 25 de noviembre de 2025 que la divulgación representa un perjuicio significativo al interés público, ya que la información solicitada por la persona solicitante, podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, ya que la misma se encuentra contenida dentro de investigaciones de hechos que la ley señala como delitos, que a la fecha se encuentran en ejecución, por lo que existe el riesgo de que no se resuelvan de manera objetiva, ni atendiendo únicamente a las constancias con las que se cuenten y/o al ejercicio de las facultades del Ministerio Público, sino de lo derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la resolución que en su caso se obtenga.

- XI. Por lo que respecta a los lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", quedó acreditado que "*Cuáles fueron los documentos y las investigaciones emprendidas con los que justificaron los desfalcos en Michoacán en los almacenes de Buenavista con faltantes millonarios en almacén durante el 2024, en Arteaga con millones faltantes de la cuenta comunitaria en 2025 y de mercancía robada en el almacén del limón de papatzingan durante el 2025...*", puede considerarse como información reservada, de acuerdo con el siguiente razonamiento:





Agricultura
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural



Alimentación para el
Bienestar



- A) Se encuentra acreditado la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite mediante el oficio **ALIMENTACIÓN/SPSZ/274/2025** de fecha 25 de noviembre de 2025, suscrito por la Representante Legal de la Gerencia Regional Pacífico-Sur-Michoacán.
- B) El vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, se identifica en la propia solicitud de información y el oficio sobre el estatus que guarda la documentación requerida por la persona solicitante; ya que lo pedido por la persona peticionaria forma parte de la indagatoria que se encuentra en proceso.
- C) La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce la Fiscalía General de la República Cédula IV-5 Apatzingán en el estado de Michoacán de Ocampo durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, en el entendido de que la difusión de la información y documentación solicitados por la persona requirente, podría obstruir la prevención o persecución de los delitos por encontrarse contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos, de ahí que deba ser clasificada como información reservada.

XII. Por lo que respecta a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", este Comité considera que para el caso concreto, se acreditan los supuestos previstos en el mismo de conformidad con lo siguiente:

1. La **Representante Legal de la Gerencia Regional Pacífico-Sur-Michoacán**, acreditó la existencia de los supuestos normativos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada, consistentes en las fracciones VII y XII del artículo 112 de la LGTAIP, con relación a los lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".
2. Respecto a la motivación de la clasificación en la que se señalen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional:
 - **Circunstancias de Modo:** Cualquier tipo de intervención por parte de personas ajenas a los procesos y procedimientos de investigación que por esta vía se reserven.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan, 14020 Ciudad de México, CDMX.



- **Circunstancias de tiempo:** Se corre el riesgo de que las afectaciones se presenten en cualquier momento, es decir; una circunstancia de riesgo permanente y continuo; como se ha manifestado, el riesgo que representa otorgar la información no sólo se limita al desarrollo de los procesos y procedimientos, sino que se extiende a lo largo del tiempo con la resolución que se obtenga en cada uno de estos.
- **Circunstancias de lugar:** El daño puede presentarse desde cualquier lugar; en cualquier parte del territorio nacional.

Temporalidad de la reserva: Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como temporalmente reservada, se estima que la misma debe permanecer con ese carácter durante 5 (cinco) años de conformidad con las fracciones VII y XII del artículo 112 de la LGTAIP y los numerales Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas". Lo anterior, debido a que reservar la información por un periodo menor al establecido implica que se ponga en riesgo la información vinculada a las actuaciones, diligencias o constancias que obstruyen o causa perjuicio a las actividades de la autoridad investigadora, porque puede obstruir los procesos deliberativos que pueden determinar la configuración de delitos.

3. Se precisaron las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado del que se trate, tal y como se señaló en el Considerando IX, inciso c) de la presente Resolución.
4. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, la **Representante Legal** de la **Gerencia Regional Pacífico-Sur-Michoacán**, justificó y probó objetivamente como se señaló en el Considerando IX, inciso d) de la presente Resolución, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.
5. La **Representante Legal** adscrita a la **Gerencia Regional Pacífico-Sur-Michoacán**, demostró que se eligió y justificó la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes, como se describió en el Considerando VIII, inciso e) de la presente Resolución.





6. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

La reserva de información temporal que realiza la **Gerencia Regional Pacífico-Sur-Michoacán** a través de su representante legal, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo, toda vez que este sujeto obligado está obligado a su cumplimiento, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, siendo proporcional el hecho de que, cuando la Fiscalía General de la República Cédula IV-5 Apatzingán en el estado de Michoacán de Ocampo resuelva en definitiva las carpetas de investigación que nos ocupan, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

De lo anterior, se advierte que la **Representante Legal de la Gerencia Regional Pacífico-Sur-Michoacán** mediante el oficio número **ALIMENTACIÓN/SPSZ/274/2025** de fecha 25 de noviembre de 2025, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de "*Cuáles fueron los documentos y las investigaciones emprendidas con los que justificaron los desfalcos en Michoacán en los almacenes de Buenavista con faltantes millonarios en almacén durante el 2024, en Arteaga con millones faltantes de la cuenta comunitaria en 2025 y de mercancía robada en el almacén del limón de papatzingan durante el 2025..*"; ya que forma parte de una indagatoria que actualmente se encuentran en proceso, razón por la cual dicha información tiene el carácter de reservada y en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracciones VII y XII de la LGTAIP, en relación con los lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", por lo que con fundamento en el artículo 40 fracción II de la LGTAIP, este Comité emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información consistente en "*Cuáles fueron los documentos y las investigaciones emprendidas con los que justificaron los desfalcos en Michoacán en los almacenes de Buenavista con faltantes millonarios en almacén durante el 2024, en Arteaga con millones faltantes de la cuenta comunitaria en 2025 y de mercancía robada en el almacén del limón de papatzingan durante el 2025..*"; como reservada, ya que forma parte de la documentación integrada en carpetas de investigación a cargo de la Fiscalía General de la República Cédula IV-5 Apatzingán en el estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y por los motivos expuestos en el oficio **ALIMENTACIÓN/SPSZ/274/2025** de fecha 25 de noviembre de 2025, por un periodo de 5 años o antes, si se extingue la causa que dio origen a su clasificación; lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracciones VII y XII de la LGTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".





Agricultura
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural



Alimentación para el
Bienestar



SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Gerencia Regional Pacífico-Sur-Michoacán**, así como a la persona solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de ésta, en términos del artículo 144 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Lcda. Liliana Lizárraga Morales
Suplente de la Presidenta del Comité de
Transparencia de Alimentación para el Bienestar,
S.A. de C.V.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García
Titular del Órgano Interno de Control en
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., e
Integrante del Comité de Transparencia de
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.

Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca
Suplente del Titular de la Unidad de Administración
y Finanzas, Responsable del Área Coordinadora de
Archivos e Integrante del Comité de Transparencia
de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan, 14020 Ciudad de México, CDMX.

